

Disposición ARCA 219/25

Pautas de gestión aplicables para la publicidad y el suministro de información en materia aduanera.

23/10/2025 (BO 278/10/2025)

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2024-02077644- -AFIP-DGADUA y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 27.275 y su modificación, se establece la presunción de publicidad de toda la información en poder del Estado, salvo las excepciones previstas en su artículo 8°.

Que, a través del Código Aduanero -Ley 22.415 y sus modificaciones- y el Dec.1001/82 del 21 de mayo de 1982 y sus modificatorios, se regula en forma sistémica la materia aduanera.

Que, es dable destacar que el artículo 715 del Código Aduanero indica que, en las condiciones que fijare la reglamentación, se publicará periódicamente una lista de precios declarados de mercadería de importación para consumo, a fin de permitir considerar la existencia de dumping o de subsidio. Al respecto, el artículo 89 bis del referido Dec.1001/82 y sus modificatorios, establece que la mencionada lista deberá publicarse en el Boletín Oficial o similar y determina los datos que deberá contener.

Que el artículo 10 de la Ley 17.622 y su modificación, establece que serán estrictamente secretos y sólo se utilizarán con fines estadísticos aquellas informaciones que, en cumplimiento de la citada ley, se suministren a los Organismos que integren el Sistema Estadístico Nacional -entre los cuales se encuentra el servicio aduanero respecto a las operaciones de comercio exterior-, prohibiendo violar el secreto comercial o patrimonial y la individualización de personas o entidades a quienes se refieran tales informaciones.

Que la Ley 25.326 y sus modificaciones, tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados, fijando los parámetros para la cesión de los mismos.

Que mediante la Disp.AFIP 302/18 del 9 de noviembre de 2018 y su modificatoria, se aprobaron las pautas de gestión aplicables al resguardo de confidencialidad en materia aduanera, respecto de la información a suministrar frente a los requerimientos que pudieren formular los administrados, las autoridades u organismos de cualquier naturaleza.

Que, en virtud de la experiencia recogida en la aplicación de la referida disposición, resulta conveniente su sustitución a efectos de clarificar las pautas sobre la publicidad y el suministro de información en materia aduanera, de acuerdo a la normativa vigente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, Institucional y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 6° del Dec.618/97 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Dec.953/24 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Dec.13/25 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer las pautas de gestión aplicables al resguardo de confidencialidad en materia aduanera conforme los criterios de publicidad de información atinente a las operaciones de comercio exterior que obtenga esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero como consecuencia del ejercicio de sus facultades de control del tráfico internacional de mercaderías, las que se consignan en el Anexo (IF-2025-03844964-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS) que se aprueba y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que las pautas aludidas en el artículo 1º resultan de aplicación obligatoria a los fines del tratamiento de toda solicitud de información atinente a las operaciones de comercio exterior y alcanzan a todas las áreas de esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero que reciban, tramiten o contesten dichas solicitudes.

En los casos que no puedan resolverse con arreglo a las pautas mencionadas y/o se susciten dudas sobre la procedencia de brindar la información requerida, deberá otorgarse intervención al servicio jurídico competente, exponiendo el criterio que fundamenta la solicitud de dictamen, junto a toda aquella información que forma parte del objeto de la petición.

ARTÍCULO 3º.- Abrogar las Disp.AFIP 302/18 del 9 de noviembre de 2018 y DI-2019-321-E-AFIP-AFIP del 23 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO 4º.- Esta disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Juan Alberto Pazo

[Ver anexos](#)